



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 336/2020

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/08/2020 11:53:22-0500

EXP. 00593-2015-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/08/2020 00:49:40-0500

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en la sesión del pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/08/2020 17:28:23-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Manuel Visalot Paredes contra la sentencia de fojas 410, de fecha 28 de agosto de 2014, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/08/2020 16:31:23-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2013, don Óscar Manuel Visalot Paredes interpuso demanda de habeas corpus y la dirige contra los jueces supremos José Luis Lecaros Cornejo, Víctor Roberto Prado Saldarriaga, Elvia Barrios Alvarado, Inés Felipa Villa Bonilla y Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 14 de setiembre de 2012 y cuestiona el extremo que declaró haber nulidad de la sentencia de vista de fecha 6 de febrero de 2012, en el extremo que lo condenó a veinticinco años de pena privativa de la libertad por el artículo 173 del Código Penal, inciso 3, primer párrafo, respecto a la pena impuesta; y, reformándola, lo condenó por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad por la presunta violación sexual en agravio de la menor con clave 014-2010 (JLBG). También cuestiona el extremo de dicha resolución suprema por el que se declaró nula la sentencia de vista respecto a la absolución por la presunta comisión del delito de violación sexual de la menor 013-2010 (AJEZP) y mandó que se realice nuevo juicio oral (Expediente 24715-2010/RN 1659-2012). Alega la vulneración de los derechos de defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al debido proceso.

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/08/2020 17:57:06-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/08/2020 10:47:06-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

Sostiene el actor que, mediante la resolución suprema cuestionada, fue condenado según lo previsto en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, pese a que tal artículo no fue materia de la denuncia fiscal formalizada ni del auto de apertura de instrucción, y tampoco ha sido materia de contradictorio; es decir, se vio imposibilitado de defenderse y rebatir de forma técnica y jurídica los nuevos cargos por los que fue condenado.

Precisa que fue condenado por el delito de violación sexual por incriminaciones falsas de dos menores y que los jueces emplazados no observaron lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 4-2008/CJ-116, que despenaliza las relaciones sexuales sostenidas con menor de edad de 14 a 18 años cuando esta última las consiente. Agrega que los jueces emplazados no valoraron la evaluación psicológica practicada a la menor con clave 014- 2010 (JLBG), en que se determinó que se encontraba acostumbrada al “trato amoroso” desde temprana edad (hecho reconocido por ella misma) ni el hecho de que la referida menor agraviada sostuvo relaciones sexuales con su vecino desde temprana edad y que ofrecía a través de Facebook servicios sexuales por todo el vecindario del distrito de Breña.

La jueza demandada doña Inés Felipa Villa Bonilla, a fojas 144 de autos, refiere que en la resolución cuestionada se ha explicado de manera clara, coherente y suficiente el motivo por el cual se ratificó la condena impuesta al recurrente respecto a una de las dos menores agraviadas cuya declaración fue valorada y verificada con elementos de corroboración periférica, tales como el resultado del certificado médico legal que se le practicó a dicha menor y su correspondiente ratificación, las actas de reconocimiento personal y del inmueble donde se cometió el delito, el examen pericial de psicología forense practicado a la menor y su ratificación, así como el protocolo de pericia psicológica practicado al actor, cuestionamientos que debieron ventilarse al interior del proceso ordinario, donde existen mecanismos de articulación conferidos a las partes para tal efecto; y que la aplicación del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal para condenar al actor significó la imposición de una norma más favorable.

El juez demandado don José Luis Lecaros Cornejo, a fojas 146, señaló que la desvinculación del inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal se efectuó en mérito al Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116 y en aplicación del artículo 170 del referido código, actuación que no ha significado la vulneración de alguno de los derechos invocados, puesto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

los hechos no fueron variados. Además, indicó que la valoración de pruebas a cargo de la justicia ordinaria no puede ser materia del habeas corpus.

El juez emplazado, don Víctor Roberto Prado Saldarriaga, a fojas 147, alegó que la demanda de habeas corpus no identifica algún agravio que constituya objeto de protección del proceso constitucional incoado; que la resolución suprema cuestionada se encuentra debidamente motivada, puesto que la calificación jurídica que se realizó no afectó el derecho de defensa del actor, ya que la pena que prevé es menos gravosa que la pena impuesta por la calificación jurídica efectuada en la sentencia de primera instancia, lo que se justificó la reducción de la pena impuesta, y que la anulación del extremo absolutorio se encuentra debidamente justificada.

La jueza demandada, doña Elvia Barrios Alvarado, a fojas 151, manifestó que la resolución suprema en mención se encuentra debidamente motivada; que se observaron los plazos procesales para la emisión de la referida resolución; y que se respetaron los derechos invocados en la demanda.

La jueza demandada, doña Janet Ofelia Lourdes Tello Gilardi, a fojas 187, señaló que en su actuación como jueza suprema no se afectó el derecho a la libertad personal ni alguno de los derechos conexos del actor; que, luego de haberse efectuado la valoración de la prueba aportada y de los agravios expresados en el recurso de nulidad, se emitió la referida resolución, por lo que esta se encuentra debidamente motivada; que se respetaron los plazos procesales para su emisión y se garantizaron los derechos invocados en la demanda.

El procurador público adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial, a fojas 176, refirió que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas y se sustentan en evaluación de las pruebas actuadas; y que no se advierte vulneración ni amenaza de vulneración de los derechos fundamentales conexos con la libertad personal del actor, quien pretende que a través de la justicia constitucional se revisen las pruebas en que se sustentó su condena, con lo que busca que la justicia constitucional se aboque el conocimiento de asuntos que son de competencia exclusiva de la justicia penal.

El Primer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 6 de enero de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución cuestionada se expidió bajo los cánones de legalidad y respeto de los derechos constitucionales del recurrente. Sostiene que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

cuestionada se emitió luego de haberse realizado una valoración probatoria exhaustiva y adecuada, en la cual se señaló que, al no haber existido consentimiento de la menor agraviada, la conducta típica se encuentra dentro de los alcances del artículo 170 del Código Penal, conforme al Acuerdo Plenario 01-2012/CJ-116, que dispone reconducir la valoración probatoria y la punición del supuesto fáctico con arreglo al tipo penal correspondiente al delito de violación sexual de menor de edad, decisión que se sustentó en una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el artículo 173, inciso 3, del Código Penal; y, respecto al extremo de la resolución suprema que declaró nula la absolución del actor por delito de violación sexual en agravio de otra menor, la sala ha explicado cuales fueron los medios probatorios no analizados ni valorados en el proceso que sustenta su decisión.

La sala superior competente confirmó la apelada al considerar que el actor fue condenado mediante un dispositivo legal que corresponde al mismo tipo punitivo, pero que fue modificado, situación que en modo alguno ha significado la vulneración de sus derechos constitucionales. Además, señala que la vía constitucional no es una instancia donde puede emitirse pronunciamiento sobre la responsabilidad penal de los inculpados que implique un juicio de reproche penal sustentado en actividades probatorias y de valoración de pruebas, porque ello corresponde a la justicia ordinaria; y que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la resolución suprema de fecha 14 de setiembre de 2012, por haberse lesionado los derechos, a la defensa a la motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso. Señala que se le ha condenado en aplicación del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, imponiéndosele ocho años de pena privativa de la libertad por la presunta violación sexual en agravio de la menor con clave 014-2010 (JLBG), sin habersele permitido ejercer su defensa técnica. Asimismo, cuestiona el extremo que declaró nula la absolución del actor por la presunta comisión del delito de violación sexual de la menor 013-2010 (AJEJP) y mandó que se realice nuevo juicio oral (Expediente 24715-2010/RN 1659-2012), pues considera que dicha decisión se ha basado en hechos falsos.



Análisis del caso

2. El recurrente ha argumentado que las conclusiones a las que ha arribado la sala suprema emplazada en la resolución cuestionada solo se basan en la incriminación efectuada por las menores agraviadas quienes proporcionaron varias versiones. Afirma también que se ha omitido pronunciarse sobre los instrumentos probatorios ofrecidos por su parte para demostrar la conducta liberal desde el punto de vista sexual de una de las menores agraviadas, hecho por el que sostiene la imposibilidad de amenaza para ultrajarla. Asimismo, sostiene que la evaluación psicológica que se le practicó a la menor de 14 años demuestra que esta se encontraba acostumbrada al “trato amoroso” desde temprana edad, como ella misma lo relató, y se escapaba de su casa por problemas familiares, por lo que afirma que se trata de una menor que no tiene costumbres conservadoras. Alega que tampoco se consideró en el juicio oral, el hecho de que la referida menor sostuvo relaciones sexuales con su vecino desde temprana edad, que de manera hábil disimuló y ocultó su embarazo frente a las autoridades y sus padres para presentarse como víctima; y que dicha menor ofrecía a través de Facebook servicios sexuales, al mismo tiempo que mantenía relaciones sexuales con el padre de su hija.
3. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete revisar a la judicatura constitucional.
4. Por ello, en este extremo, es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre los derechos de defensa, a la debida motivación y al debido proceso

5. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado lo siguiente: La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación congruente entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una justificación suficiente de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa .1 (STC Exp. 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).

6. Por otro lado, sobre el derecho de defensa, este Tribunal, en constante jurisprudencia, ha precisado que se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (SSTC Exps. 00582-2006-PA/TC, 05175-2007-HC/TC, entre otras)
7. En el caso de autos, el actor sostiene que ha sido privado de su libertad sin fundamentación alguna que justifique de manera válida la condena impuesta, pues señala que la misma se basa en hechos falsos, dado que fue condenado ilegalmente en primera instancia por haber mantenido relaciones sexuales voluntarias con una menor de 15 años, contraviniendo el Acuerdo Plenario 4-2008, hecho que fue puesto en conocimiento de los jueces supremos emplazados. Pese a ello, lo condenaron ilegalmente por un tipo penal no denunciado ni instruido, sin habersele dado la posibilidad de defenderse.
8. Al respecto, de autos se aprecia que la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 6 de febrero de 2012, condenó al recurrente por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, previsto por el inciso 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor con clave 014-2010 (JLBG) y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, pero lo absolvió por el mencionado delito en agravio de la menor con clave 013-2010 (AJEZP). Dicha resolución fue impugnada por el fiscal superior y por el recurrente.
9. El fiscal supremo con fecha 12 de julio de 2012, emitió dictamen y opinó a favor de que se declare nula la sentencia en mención en todos sus extremos; es decir, opinó a favor de la nulidad respecto a la condena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

impuesta y a la absolución otorgada al actor, para que se proceda de acuerdo con lo previsto por el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales; es decir, que se ordene la realización de un nuevo juicio oral (fojas 263).

10. Si bien es cierto que la sala emplazada, a través de la resolución suprema cuestionada, declaró nula la sentencia de primera instancia respecto a la absolución del actor por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave 013-2010 (AJEZP), de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo; también resulta cierto que declaró la nulidad de la referida sentencia respecto al tipo penal y a la pena impuesta respecto de la violación sexual de al menor con clave 014-2010 (JLBG) y, reformándola, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad por la presunta violación sexual en agravio de la referida menor, en aplicación del artículo 170 del Código Penal.
11. En tal sentido, aun cuando la condena impuesta al actor mediante la resolución cuestionada se sustenta en el artículo 170 del Código Penal (violación sexual), y no en el artículo 173 del citado código (violación sexual de menor de edad), ello no lesiona los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales invocados por el actor, por cuanto ha sido condenado por los mismos hechos que fueron materia de investigación y respecto de los cuales tuvo la oportunidad de efectuar su defensa técnica. En tal sentido, se aprecia que la adecuación del tipo penal efectuada por la sala suprema en la resolución cuestionada se encuentra debidamente justificada, pues se adecuó el tipo penal conforme a los hechos considerados demostrados a razón de la valoración conjunta de los medios de prueba actuados en dicho proceso penal y, respecto de los cuales, el actor sí ejerció oportunamente su defensa.
12. Por otro lado, con relación a la nulidad de la condena de primera instancia en el extremo que absolvió al recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave 013-2010 (AJEZP), se aprecia que dicha decisión resulta acorde con lo opinado por el fiscal supremo en su dictamen del 12 de julio de 2012. En efecto, la sala emplazada ha motivado las razones por las cuales ha considerado que existen medios de prueba que permitían identificar la responsabilidad penal del actor por el delito antes mencionado.
13. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que no se ha producido afectación alguna de los derechos invocados, toda vez que la condena impuesta al actor, así como el reinicio del proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00593-2015-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

respecto de la agraviada con clave 013-2010 (AJEZP), han sido debidamente motivadas, además de haberse garantizado oportunamente el derecho de defensa del accionante durante todo el trámite del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo referido al reexamen de medios probatorios, conforme a los fundamentos 2 y 3 de la sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00593-2015-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/08/2020 00:49:40-0500

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente causa, en la medida que se declara **IMPROCEDENTE** la demanda, debido a que se pretende un reexamen de lo discutido en sede penal, e **INFUNDADA**, en atención a que las resoluciones cuestionadas se encuentran mínimamente justificadas, y han sido emitidas dentro del marco de las competencias exclusivas y excluyentes de la judicatura ordinaria.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 27 de julio de 2020

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/08/2020 18:29:08-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/08/2020 18:29:08-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 15/08/2020 00:49:41-0500

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA POR DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS EN TODOS SUS EXTREMOS

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha decidido declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto del extremo referido a la vulneración del derecho a la prueba, e INFUNDADA en lo demás que contiene, pues, a mi juicio, la demanda debe ser desestimada por INFUNDADA en todos sus extremos.

A continuación, procedo a desarrollar las razones de mi posición.

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución de fecha 14 de setiembre de 2012, por haberse lesionado los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la defensa. Señala que se le ha condenado en aplicación del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, imponiéndosele ocho años de pena privativa de la libertad por la presunta violación sexual en agravio de la menor con clave 014-2010 (JLBG), sin habérsele permitido ejercer su defensa técnica. Asimismo, cuestiona dicha resolución en el extremo que declaró nula la absolución del actor por la presunta comisión del delito de violación sexual de la menor 013-2010 (AJEJP) y mandó que se realice nuevo juicio oral (Expediente 24715-2010/RN 1659-2012), pues considera que dicha decisión se ha basado en hechos falsos.
2. Si bien el actor en su demanda ha invocado la lesión del derecho al debido proceso, de sus alegatos se aprecia que cuestiona la resolución impugnada respecto de los derechos a la prueba, a la defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales, cuyo análisis se efectúa a continuación.

Sobre el derecho a la prueba

3. Alega el recurrente que las conclusiones a las que ha arribado la Sala Suprema emplazada en la resolución cuestionada solo se basa en la incriminación efectuada por las menores agraviadas quienes proporcionaron varias versiones. Afirma también que se ha omitido pronunciarse sobre los instrumentos probatorios ofrecidos por su parte para demostrar la conducta liberal desde el punto de vista sexual de una de las menores agraviadas, hecho

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 04/08/2020 18:33:21



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

por el que sostiene la imposibilidad de amenaza para ultrajarla. Asimismo, sostiene que la evaluación psicológica que se le practicó a la menor de 14 años, demuestra que esta se encontraba acostumbrada al “trato amoroso” (sic) desde temprana edad, como ella misma lo relató, y se escapaba de su casa por problemas familiares, por lo que afirma que se trata de una menor que no tiene costumbres conservadoras. Alega que tampoco se consideró en el juicio oral, el hecho de que la referida menor sostuvo relaciones sexuales con su vecino desde temprana edad, que de manera hábil disimuló y ocultó su embarazo frente a las autoridades y sus padres para presentarse como víctima; y que dicha menor ofrecía a través de Facebook servicios sexuales, al mismo tiempo que mantenía relaciones sexuales con el padre de su hija.

4. Al respecto, considero que la resolución cuestionada explica en términos razonables y suficientes, las conclusiones a las que ha llegado respecto de la valoración conjunta de las pruebas actuadas en el proceso penal seguido en contra del actor, y por las cuales ha determinado su responsabilidad respecto del delito imputado. Evidentemente, no se trata de que la formación de convicción jurídica sobre una determinada prueba y, por ende, de la responsabilidad del procesado quede absolutamente a la libre discreción del juzgador, sino que está se encuentra delimitada por los argumentos que el órgano jurisdiccional presenta como resultado de la valoración conjunta que ha efectuado de los medios de prueba, la misma que debe ser objetiva y razonable en su exposición, lo que se aprecia, precisamente, en la resolución judicial cuestionada por el demandante.
5. En tal sentido, de la resolución cuestionada no se aprecia la vulneración del derecho fundamental a la prueba, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Sobre el derecho de defensa, el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el derecho al debido proceso

6. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

lo siguiente: La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...] (Sentencia 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

7. En constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa, se ha precisado que la afectación de este derecho se produce cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Sentencias 0582-2006-PA/TC; 5175-2007-HC/TC, entre otras).
8. Al respecto, el actor sostiene que la condena que se le ha impuesto, carece de una justificación válida para privarlo de su libertad, pues se basa en hechos falsos. Así, señala que la condena de primera instancia resulta ilegal, pues se le imputa haber mantenido relaciones sexuales voluntarias con una menor de 15 años de edad, contraviniendo el Acuerdo Plenario 4-2008, hecho que fue puesto en conocimiento de los jueces supremos emplazados. Pese a ello, lo condenaron por un tipo penal no denunciado ni instruido, sin habérsele dado la posibilidad de defenderse.
9. De autos se aprecia que la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de febrero de 2012, condenó al recurrente por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad previsto por el inciso tres del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor con clave 014-2010 (JLBG), y le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, pero lo absolvió por el mencionado delito en agravio de la menor con clave 013-2010 (AJEZO). Dicha resolución fue impugnada por el fiscal superior y por el recurrente.
10. El fiscal supremo con fecha 12 de julio de 2012, emitió dictamen y opinó a favor de que se declare nula la sentencia en mención en todos sus extremos; es decir, opinó a favor de la nulidad respecto a la condena impuesta y a la absolución otorgada al actor, para que se proceda de acuerdo con lo previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

por el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales; es decir, que se ordene la realización de un nuevo juicio oral (fojas 263).

11. Si bien es cierto que la Sala emplazada a través de la resolución cuestionada, declaró nula la sentencia de primera instancia respecto a la absolución del actor por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave 013-2010 (AJEZP) de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo; también resulta cierto que declaró la nulidad de la referida sentencia respecto al tipo penal y a la pena impuesta respecto de la violación sexual de la menor con clave 014-2010 (JLBG), y, reformándola le impuso ocho años de pena privativa de la libertad por la presunta violación sexual en agravio de la referida menor, en aplicación del artículo 170 del Código Penal.
12. En tal sentido, aun cuando la condena impuesta al actor mediante la resolución cuestionada se sustenta en el artículo 170 del Código Penal (violación sexual, bien jurídico tutelado; libertad sexual), y no en el artículo 173 del citado código (violación sexual de menor de edad, bien jurídico tutelado: indemnidad sexual), considero que ello no lesiona los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales invocados por el actor, por cuanto ha sido condenado por los mismos hechos que fueron materia de investigación y respecto de los cuales tuvo la oportunidad de efectuar su defensa técnica. Consecuentemente, se aprecia que la adecuación del tipo penal efectuada por la Sala emplazada en la resolución cuestionada se encuentra debidamente justificada, pues esta se efectuó conforme a los hechos considerados demostrados a razón de la valoración conjunta de los medios de prueba actuados en dicho proceso penal, y respecto de los cuales, el actor sí ejerció oportunamente su defensa.
13. Con relación a la nulidad de la sentencia de primera instancia en el extremo que absolvió al recurrente por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor con clave 013-2010 (AJEZP), se aprecia que dicha decisión resulta acorde con lo opinado por el fiscal supremo en su dictamen del 12 de julio de 2012. En efecto, la Sala emplazada ha motivado las razones por las cuales ha considerado que existen medios de prueba que permitían identificar la responsabilidad penal del actor por el delito antes mencionado.
14. Como es de verse, la sala emplazada ha dictado la condena en contra del actor y ha ordenado el reinicio del proceso penal respecto de la agraviada con clave 013-2010 (AJEZP), de acuerdo con la investigación efectuada y los medios de prueba actuados en dicho proceso penal, siendo incluso que se le ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00593-2015-PHC/TC

LIMA

ÓSCAR MANUEL VISALOT
PAREDES

garantizado, oportunamente, el ejercicio de su derecho de defensa respecto del hecho ilícito imputado. Por ello, al no evidenciarse afectación alguna de los derechos invocados, soy de la opinión que corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

Sentido de mi voto

Mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

Publíquese y notifíquese.

S.

BLUME FORTINI